

DL

LA PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD LABORAL DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS

Francisco Lozano Lares

Universidad de Málaga

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. LA PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD LABORAL DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO EN LA LPRL.—III. LA PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD LABORAL DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO EN EL ESTATUTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO.—IV. CONCLUSIONES.

RESUMEN

La doble condición de auto-trabajador y auto-patrón de los trabajadores autónomos hace que resulte bastante difícil la extensión a los mismos de una normativa, como la de seguridad y salud laboral, que se articula en torno al deber general de seguridad del empresario. Resulta palmario, por tanto, que el trabajador autónomo sólo gozará de un verdadero, aunque rudimentario, derecho a protección eficaz en materia de seguridad y salud laboral cuando exista un empresario de referencia al que imputar algún tipo de obligaciones preventivas, como ocurre, señaladamente con los trabajadores autónomos económicamente dependientes que, por definición, trabajan predominantemente para un solo cliente, así como en el caso de aquellos trabajadores autónomos que realicen su actividad en un centro de trabajo ajeno, bien por mera coincidencia fáctica o en virtud de una relación contractual de obras o servicios correspondientes o no a la propia actividad del empresario principal. Muy distinta se plantea la cuestión, en cambio, cuando nos encontramos

DL La protección de la seguridad y salud laboral de los trabajadores...

ante auténticos y genuinos trabajadores autónomos que prestan servicios para una clientela diversa y difusa de la que no dependen de forma individualizada. La inexistencia en tales casos de un empresario de referencia al que imputar obligaciones preventivas, hace que sea el mismo trabajador autónomo quien deba ocuparse de su propia seguridad y salud profesional, de ahí que la legislación vigente no haya previsto al respecto más que un compromiso, atribuido a los órganos técnicos competentes de la Administración laboral, de apoyo y ayuda en materia de asesoramiento y formación preventiva.

I. INTRODUCCIÓN

La posibilidad de ofrecer a los trabajadores autónomos un cierto nivel de protección en materia de seguridad y salud laboral no es nueva y aparecía ya, por no citar antecedentes más remotos, en la Orden de 9 de marzo de 1971, que aprobaba la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, donde, tras una categórica afirmación de partida según la cual la misma se extendería a todas las personas comprendidas «en el ámbito de aplicación de la Seguridad Social»¹, su artículo 12 venía a completar su vocación universalista indicando poco después que sus «disposiciones relativas a obligaciones, derechos y responsabilidades también serían aplicables, con carácter general y en la medida que fuere necesaria para prevenir riesgos profesionales, a las personas comprendidas en su ámbito de aplicación, aun cuando en ellas no concurren la condición de empresario ni la de trabajador por cuenta ajena».

Desde entonces, y a medida que ha ido creciendo el número de trabajadores autónomos, como consecuencia, entre otras razones, de las estrategias de externalización productiva auspiciadas por las grandes empresas, esa posibilidad de hacer extensiva la normativa de prevención de riesgos laborales al ámbito del trabajo por cuenta propia se ha convertido en una auténtica necesidad social a la que han intentado dar respuesta, de forma sucesiva, la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL), y, más recientemente, la Ley 20/2007, de 11 de junio, del Estatuto del trabajo autónomo. Ahora bien, conviene advertir, antes de nada, que la aplicabilidad de la normativa prevencionista al trabajo por cuenta propia se ha visto dificultada por la propia naturaleza del autoempleo, en la que el trabajador por cuenta propia tiene la doble condición de auto-patrón y auto-trabajador. A diferencia de lo que ocurre en el caso de los trabajadores por cuenta ajena, donde hay un empresario de referencia al que imputar la obligación general de seguridad establecida por el artículo 14.1 LPRL, en

¹ Artículo 1 de la OGSHT, lo que obviamente abarcaba también a los trabajadores autónomos, para los que dicho sistema preveía un régimen especial de Seguridad Social regulado por el RD 2530/1970, de 20 de agosto, aún vigente.

el ámbito del trabajo por cuenta propia, en cambio, esa figura de referencia no puede ser otra, en principio, que la del propio trabajador autónomo, quien se vería así en la tesitura de garantizarse, como empleador de sí mismo, su propia protección en materia de seguridad y salud laboral para poder cumplir las exigencias legales de la normativa prevencionista.

Y si ya resulta difícil determinar el alcance y contenido de esa especie de deber de autoprotección que, *a priori*, parece recaer sobre el propio trabajador autónomo, su estatus preventivo se hace aún más complejo cuando contrate a trabajadores por cuenta ajena, puesto que en tal caso, al adquirir la condición de empresario a efectos laborales, también tendrá que asumir todas las obligaciones preventivas derivadas del deber general de seguridad del empresario para con sus trabajadores. Es más, por paradójico que resulte, el trabajador autónomo, si ejecuta su actividad profesional en el centro de trabajo de que sea titular, puede ver protegido su derecho a la seguridad y salud laboral de forma mucho más eficaz cuando contrate a trabajadores por cuenta ajena que cuando no tenga asalariados a su servicio, puesto que en el primer caso también le beneficiarían los medios de protección adoptados en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.1 LPRL para garantizar la seguridad de sus trabajadores. Pero también resulta obvio que entonces se encontraría protegido de forma indirecta y por su condición de empresario obligado a cumplir la normativa de prevención de riesgos laborales antes que por su condición de auto-trabajador.

Ante ese cúmulo de ambigüedades, lo que habría que plantearse, por tanto, es si el trabajador autónomo podría llegar a ser titular nato o no, y bajo qué condiciones, de un genuino derecho a protección eficaz en el ejercicio de su actividad profesional, y ello tanto si cuenta con trabajadores asalariados a su servicio como si no. Para dar respuesta a ese interrogante, vamos a dividir el análisis en dos partes: una que nos permita visualizar el estado de la cuestión antes de la entrada en vigor de la Ley 20/2007, de 11 de junio, y otra en la que, una vez conocidas la previsiones ya establecidas al efecto por la LPRL, podamos comprobar si el Estatuto del trabajo autónomo ha venido a añadir algo o no al panorama normativo vigente hasta entonces.

II. LA PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD LABORAL DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO EN LA LPRL

Dada la vocación de universalidad de la LPRL, nada tiene de extraño que la misma haga referencia expresa en su artículo 3.1, donde se delimita su ámbito de aplicación, a «los derechos y obligaciones que puedan derivarse para los trabajadores autónomos». Y es que, aún siendo el trabajador por cuenta ajena el tradicional beneficiario de la normativa de prevención de riesgos laborales, tampoco conviene ignorar, como en su momento advirtió

la doctrina, que el trabajador autónomo es, ante todo, un trabajador, «una persona implicada de una manera directa en la realización del trabajo, y, por consiguiente, una persona expuesta, de forma similar al trabajador asalariado, a los riesgos que para su vida, su salud o su integridad física puedan surgir de su actividad laboral o profesional»².

Además de contemplar la incorporación de los trabajadores autónomos a su ámbito de aplicación mediante esa ambigua referencia a los derechos y obligaciones preventivas que pudieran derivarse de su efectivo cumplimiento³, la LPRL también alude de forma expresa a este colectivo profesional en otros dos preceptos: en su artículo 15.5, que atribuye a los trabajadores autónomos la facultad de asegurar su propia protección, y en el artículo 24.5, donde se indica textualmente que “los deberes de cooperación y de información e instrucción recogidos en los apartados 1 y 2 serán de aplicación respecto de los trabajadores autónomos que desarrollen actividades en dichos centros de trabajo”, lo que equivale a decir que los deberes de coordinación horizontal y vertical previstos en los dos primeros apartados del artículo 24 LPRL para aquellos casos en que los trabajadores de dos o más empresas coincidan en un mismo centro de trabajo, también se extenderán a los trabajadores autónomos que desplieguen su actividad profesional en dichos centros de trabajo. Con independencia de los derechos que pudieran derivarse de estas últimas obligaciones de coordinación preventiva, sobre las que después hablaremos, lo cierto es que, con los solos mimbres de los artículos 3.1, 15.5 y 24.5 de la LPRL, resultaba difícil adivinar cuál era el estatus jurídico del trabajador autónomo a efectos preventivos, puesto que, a efectos operativos, la LPRL tomaba como punto de referencia la figura del trabajador por cuenta ajena y su integración en una organización productiva que no controlaba y que podía poner en peligro su personalidad psicofísica, de ahí que el estatus preventivo del trabajador asalariado apareciera articulado en torno a su genérico derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud laboral, derecho que habría de ser garantizado por el empresario titular de la organización productiva en la que se venía a quedar inserto el trabajador en virtud de la celebración de un contrato de trabajo.

Esa dinámica jurídica podía ser trasladada sin demasiados inconvenientes al ámbito de la función pública, por ejemplo, donde el propio centro administrativo en el que el funcionario prestara sus servicios asumiría el papel de empresario a efectos preventivos, como quedó establecido en el

² GARCÍA MURCIA, J.: «Trabajo autónomo y seguridad y salud en el trabajo», *RL*, núm. 7/8, abril de 2000, pág. 140.

³ Lo que hizo decir a la doctrina que no podía hablarse con carácter general «de una traslación de la normativa de prevención de riesgos laborales al trabajo autónomo, sino más bien de una aplicación circunstanciada, esto es: de una aplicación en la medida en que corresponda o en la medida en que sea posible o pertinente», GARCÍA MURCIA, J.: *Obra cit.*, pág. 142.

artículo 3.1 LPRL, pero difícilmente podía hacerse extensiva a un colectivo profesional como el de los trabajadores por cuenta propia en el que la deuda de seguridad sólo podría imputarse al propio trabajador autónomo por su calidad de auto-patrono u organizador de su propia actividad productiva. Desde luego, sí que podría exigirse al trabajador autónomo, por su condición de auto-trabajador u organizador de su propia prestación personal de servicios, un deber de autoprotección similar al contemplado por el artículo 29.1 LPRL en relación con los trabajadores por cuenta ajena, pero ese deber de autoprotección de los trabajadores autónomos tampoco sería de la misma naturaleza que el exigido a los trabajadores asalariados, puesto que su incumplimiento sólo podría ser fiscalizado en sede administrativo y no en virtud de un poder disciplinario que el trabajador autónomo, en su condición de auto-patrono, tendría que ejercer contra sí mismo⁴. En última instancia, pues, el trabajador autónomo no tendría más que deberes a efectos preventivos, lo que vendría a poner en evidencia la imposibilidad de hacer extensible a este colectivo la titularidad del derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud laboral. Derecho que, por haber sido instaurado con la mira puesta en una relación contractual en la que sólo podría surgir un riesgo para la integridad psicofísica de la parte que compromete su fuerza de trabajo, resultaba inaplicable para una actividad productiva como la derivada del trabajo autónomo en la que sólo podría surgir un riesgo para sí mismo.

Un breve repaso al articulado de la LPRL y a su normativa de desarrollo puede dar idea de la magnitud de las dificultades que venimos comentando. Así, todo lo más que, hasta la aparición del Estatuto del trabajo autónomo, podía deducirse en relación con la posibilidad de reconocer a éste su condición de sujeto protegido como titular nato del genérico derecho a una protección eficaz se reducía a cuatro supuestos:

1.º) A tenor de lo dispuesto en el artículo 41.1 LPRL, a los fabricantes, importadores y suministradores de maquinaria, equipos, productos y útiles de trabajo se les impone la obligación, entre otras, de «asegurar que éstos no constituyan una fuente de peligro para el trabajador», lo que sin duda beneficiaría no sólo a los trabajadores por cuenta ajena sino también a los autónomos que, en virtud de su ejercicio profesional, hubieran de manipular herramientas y productos que fueran potencialmente peligrosos. Ahora bien, en este caso, el trabajador autónomo aparecería como sujeto protegido de forma implícita y no tanto en calidad de auto-trabajador sino, sobre todo, por su condición de consumidor o usuario.

⁴ El poder disciplinario del empresario como único mecanismo de coercibilidad de las obligaciones preventivas del trabajador es un tema sobre el que ya tuvimos ocasión de pronunciarnos hace algún tiempo. Vid: LOZANO LARES, F.: «Las obligaciones de los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales», *Temas Laborales*, núm. 50, 1998, págs. 166 a 172.

2.º) Mucho más explícito resultaba, en apariencia, el artículo 24.5 LPRL cuando atribuía de forma expresa a los trabajadores autónomos los derechos de naturaleza preventiva que pudieran derivarse del desarrollo de su actividad profesional en un centro de trabajo en el que coincidieran con trabajadores por cuenta ajena de dos o más empresas. Como se recordará, esa atribución implicaba una remisión a lo dispuesto en los dos primeros apartados del propio artículo 24, indicándose en el primero de ellos que cuando en un mismo centro de trabajo desarrollaran actividades trabajadores de dos o más empresas, «éstas deberán cooperar en la aplicación de la normativa sobre prevención de riesgos laborales». Se venía a establecer así, como ya intentamos demostrar en otro lugar⁵, un deber de coordinación horizontal que resultaba operativo cuando en un mismo centro de trabajo, entendido en un sentido lato⁶, concurrieran trabajadores de varias empresas aún sin necesidad de que existiera vínculo jurídico entre ellas, como suele ocurrir, por ejemplo, en los polígonos industriales o en un bloque de oficinas compartido por varias empresas, donde no resultan extrañas las interrelaciones entre los trabajadores de las diversas empresas que allí concentran sus actividades por una cuestión de mera coincidencia fáctica. Pues bien, cuando en tales supuestos concurren también trabajadores autónomos, a éstos les será «de aplicación» asimismo, tal como dispone el artículo 24.5 LPRL, el «deber de cooperación» establecido en el artículo 24.1 LPRL⁷, sin necesidad igualmente de que existan relaciones jurídicas entre ellos ni con alguno de los empresarios concurrentes⁸. Ahora bien, lo que se vino a establecer en dicho precepto, tal y como se

⁵ «La prevención de riesgos laborales en la pequeña empresa», incluido en el volumen colectivo *Las relaciones laborales en la pequeña empresa*, editado por el Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 2003. Vid., en concreto, las págs. 201 a 206.

⁶ Tal como éste quedó definido en el artículo 2.a) del RD 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrollaba el artículo 24 LPRL en materia de coordinación de actividades preventivas, donde el concepto de centro de trabajo, alejándose de lo previsto en el artículo 1.5 ET, quedó definido, a los exclusivos efectos de coordinación de actividades preventivas, como «cualquier área, edificada o no, en las que los trabajadores deban permanecer o a la que deban acceder por razón de su trabajo».

⁷ Tal como éste fue desarrollado por el Capítulo II del RD 171/2004, de 30 de enero.

⁸ Así ha de entenderse, a nuestro juicio, lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4.1 del RD 171/2004, de 30 de enero, donde se dice textualmente que «el deber de cooperación será de aplicación a todas las empresas y trabajadores autónomos concurrentes en el centro de trabajo, existan o no relaciones jurídicas entre ellos». La irrelevancia de la existencia de relaciones jurídicas va referida, literalmente, de ahí el uso del plural neutro *entre ellos*, tanto a los autónomos entre sí como a la concurrencia de éstos con las empresas concurrentes, e igualmente debe hacerse extensivo a la concurrencia de las empresas entre sí. En cualquier caso, lo que sí resulta meridianamente claro, y así se deducía ya del artículo 24.1 LPRL, es la innecesariedad de vínculo jurídico entre las empresas concurrentes, bastando la mera coincidencia fáctica en un mismo centro de trabajo de sus respectivos trabajadores para que surja el deber de cooperación preventiva, puesto que si esa coincidencia obedeciera, precisamente, a una relación jurídica de las empresas concurrentes, entonces devendrían operativos, «además», como se indica en los arts. 6 y 10.1 del RD 171/2004, los deberes establecidos en los artículos 24.2 y 24.3 LPRL.

encargó de precisar el artículo 4.2 del RD 171/2004, no fue más que un deber recíproco de información preventiva entre las empresas concurrentes⁹, que les forzaba a establecer entre ellas los medios de coordinación necesarios para garantizar la protección y prevención de riesgos laborales de sus respectivos trabajadores, a quienes «cada empresario», como especifica el artículo 4.5 del RD 171/2004, tendría que informar, a su vez, sobre «los riesgos derivados de la concurrencia de actividades empresariales en el mismo centro de trabajo». Y dado que, como es obvio, los trabajadores por cuenta propia no forman parte de la plantilla de trabajadores de las empresas concurrentes, la «aplicación» a los trabajadores autónomos de lo dispuesto en el artículo 24.1 LPRL sólo puede significar que éstos tendrán el mismo deber de cooperación en la aplicación de la normativa sobre prevención de riesgos laborales que el resto de empresas implicadas, por lo que de ello no se deducía tanto un derecho en sí cuanto una obligación de coordinación horizontal del trabajador autónomo que resultará operativa tanto para consigo mismo, si trabaja personalmente en la actividad de que se trate, como para los trabajadores asalariados que, a su vez, tuviera contratados y que pudieran coincidir con los de las demás empresas concurrentes¹⁰.

3.º) Muy distinta sería la situación del trabajador autónomo cuando cualquiera de los empresarios concurrentes fuera el titular del centro de trabajo¹¹, supuesto en el que, además de la citada obligación de cooperación horizon-

⁹ Que abarca, entre otros, desde el deber de informarse recíprocamente «sobre los riesgos específicos de las actividades que desarrollen en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores de las otras empresas concurrentes en el centro» (art. 4.2), hasta el deber de «comunicarse de inmediato toda situación de emergencia susceptible de afectar a la salud o la seguridad de los trabajadores de la empresas presentes en el centro de trabajo» (art. 4.3).

¹⁰ De otra opinión eran DEL REY GUANTER, S. y GALA DURÁN, C., quienes entendían que «en el ámbito del artículo 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, trabajador autónomo es, al igual que en el marco laboral, sólo aquel que no tiene trabajadores por cuenta ajena —familiares o no— a su servicio» (así en «Trabajo autónomo y descentralización productiva: nuevas perspectivas de una relación en progresivo desarrollo y dependencia», *RL*, núm. 7/8, abril de 2000, pág. 90). A nuestro entender, los autores citados no reparaban en que si bien resultaba obvio que el trabajador autónomo, ya tuviera o no trabajadores a su servicio, estaba excluido del ámbito de aplicación del artículo 1.1 ET, el hecho mismo de contratar a trabajadores por cuenta ajena, familiares o no, le convertía de inmediato en sujeto incluido en el ámbito de aplicación del artículo 1.2 ET en calidad de empresario, de ahí que a efectos del artículo 24.5 LPRL no resultara relevante el hecho de que el trabajador autónomo tuviera trabajadores a su servicio o no. El precepto venía a establecer un deber del trabajador autónomo para consigo mismo que seguiría subsistiendo aun en el caso de tener trabajadores a su servicio, lo que de alguna manera ha venido a quedar corroborado con lo dispuesto en el artículo 8.8 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, donde se ha venido indicar que las disposiciones en materia de prevención de riesgos laborales «se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones legales establecidas para los trabajadores autónomos con asalariados a su cargo en su condición de empresarios».

¹¹ Entendiendo por «empresario titular del centro de trabajo», según lo previsto en el artículo 2.b) del RD 171/2004, de 30 de enero, «la persona que tiene la capacidad de poner a disposición y gestionar el centro de trabajo».

tal del artículo 24.1 LPRL, también serían de aplicación las obligaciones de coordinación vertical del artículo 24.2 LPRL¹², a las que expresamente se remite el artículo 24.5 LPRL, en cuyo caso el trabajador autónomo sí que aparecería como titular nato del derecho a recibir «la información y las instrucciones adecuadas, en relación con los riesgos existentes en el centro de trabajo y con las medidas de protección y prevención correspondientes, así como sobre las medidas de emergencia a aplicar»¹³. Y es que por mucho que el trabajador autónomo aparezca como un trabajador independiente a efectos jurídicos, la ejecución de su actividad profesional en un centro de trabajo ajeno le hace perder gran parte del control del proceso productivo, por lo que resulta lógico y necesario que el empresario titular del centro de trabajo también deba garantizar la protección de la «seguridad y salud profesional» de los trabajadores autónomos que desarrollen su actividad en dicho centro de trabajo. Como consecuencia del régimen de semi-dependencia o para-subordinación en el que podría encontrarse el trabajador por cuenta propia en tales casos, éste se convertirá en titular nato del derecho a recibir la información e instrucción preventivas que resulten necesarias para garantizar su protección eficaz en materia de seguridad y salud laboral. Es más, no sólo sería titular nato de esos derechos de naturaleza preventiva como el resto de trabajadores por cuenta ajena de las empresas concurrentes, sino que, a diferencia de éstos, el trabajador autónomo sería destinatario directo de los mismos. Conviene advertir a este respecto que el artículo 24.2 LPRL hace recaer sobre el empresario titular del centro de trabajo la obligación de adoptar las medidas necesarias para que sean «aquellos otros empresarios que desarrollen actividades en su centro de trabajo» quienes «reciban» la información y las instrucciones adecuadas a fin de que éstos, a su vez, la trasladen «a sus respectivos trabajadores», por lo que mientras que los trabajadores autónomos, por su condición de auto-patronos, recibirán dicha información e instrucciones de primera mano, los trabajadores por cuenta ajena de las empresas concurrentes la recibirán mediatizada y a través de sus respectivos empresarios.

En cualquier caso, este singular «derecho» de los trabajadores autónomos a recibir información e instrucciones preventivas por parte del empresa-

¹² Sobre ello, véase mi trabajo *La prevención de riesgos laborales en la pequeña empresa*, cit., donde intentamos demostrar que este precepto resultaría aplicable en aquellos casos en que coincidieran en un mismo espacio físico trabajadores de varias empresas que se encuentren vinculadas jurídicamente con un tercero común, el titular del centro de trabajo, como sucede, señaladamente, en las grandes superficies comerciales.

¹³ En relación con las «instrucciones» del empresario titular, el artículo 8.1 del RD 171/2004, de 30 de enero, hace una matización que restringe en exceso, y con manifiesto *ultra vires*, a nuestro juicio, el ámbito de aplicación de artículo 24.2 LPRL, puesto que el empresario titular del centro de trabajo sólo estará obligado a dar las instrucciones pertinentes a los demás empresarios concurrentes cuando «sus trabajadores desarrollen actividades en él», lo que literalmente implica su exoneración del deber de impartir instrucciones preventiva cuando sus trabajadores no desarrollen actividades en el centro de trabajo en cuestión.

rio titular del centro de trabajo, también entraña obligaciones preventivas para el propio autónomo, tal como se deduce de lo dispuesto en el artículo 9.4 del RD 171/2004, de 30 de enero, donde se indica que las medidas a adoptar por los empresarios concurrentes también serán de aplicación «a todas las empresas y trabajadores autónomos que desarrollen actividades en el centro de trabajo, existan o no relaciones jurídicas entre el empresario titular y ellos»¹⁴. Entre esas obligaciones de los empresarios concurrentes se encuentran la de tener en cuenta la información recibida del empresario titular del centro de trabajo para la planificación de su actividad preventiva y la de cumplir las instrucciones recibidas, lo que para los trabajadores autónomos concurrentes supondrá la asunción de obligaciones preventivas tanto para consigo mismos, puesto que habrán de atenerse a la información e instrucciones recibidas, como, sobre todo, para con los trabajadores por cuenta ajena que tuviere contratados, en cuyo caso también devendrían obligados a transmitir a éstos, en calidad de empresarios, la información e instrucciones que hubiera recibido del titular del centro de trabajo.

4.º) En función de lo establecido en el RD 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecían las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, el trabajador autónomo que interviniera en la ejecución de una obra tendría, cuando menos, las siguientes prerrogativas en materia preventiva:

a) Derecho a participar en cualquier medida de actuación coordinada que se hubiera establecido (art. 12.1.d), teniendo en cuenta que dicha participación estaría subordinada a las indicaciones que a tal efecto hubiera dictado el «coordinador en materia de seguridad y salud» designado por el promotor de la obra en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.2 del RD 1627/1997. Coordinador sobre el que, además, recaía la obligación de garantizar que los trabajadores autónomos aplicaran de manera coherente y responsable los principios de la acción preventiva establecidos en el artículo 15 LPRL¹⁵.

b) Derecho a que el contratista o subcontratista que le hubiera contratado le proporcionara las instrucciones adecuadas sobre todas las medidas

¹⁴ Resulta difícil imaginar un supuesto en que los empresarios o autónomos concurrentes no tengan una vinculación jurídica directa o indirecta con el empresario titular del centro de trabajo, ya sea a través de un mero arrendamiento de local de negocio o mediante un contrato de obra o servicio de la misma o distinta actividad que la desempeñada por el titular del centro de trabajo, por lo que se introduce ahí una matización reglamentaria que ha de ser interpretada, a nuestro juicio, en el sentido de entender que cuando la presencia en el centro de trabajo de alguno de los empresarios o autónomos concurrentes se deba a un vínculo jurídico con otro empresario o autónomo concurrente y no con el titular del centro de trabajo, ello no será óbice para que éste devenga obligado a transmitir la información e instrucciones precisas al empresario o autónomo con el que no tenga vinculación jurídica y que, pese a ello, opera en su centro de trabajo.

¹⁵ Artículo 9.b) del RD. 1627/1997, de 24 de octubre.

que hubieran de adoptarse en lo que se refiere a su seguridad y salud en la obra¹⁶.

En realidad, estos derechos natos de los trabajadores autónomos de la construcción no venían a representar más que una concreción aplicativa de las genéricas previsiones establecidas por el artículo 24.3 LPRL en relación con el deber de vigilancia que el mismo hacía recaer sobre las empresas «que contraten o subcontraten con otras la realización de obras correspondientes a la propia actividad de aquéllas y que se desarrollen en sus propios centros de trabajo», de ahí que en aquellos casos en que dichos contratistas o subcontratistas encomendaran parte de su actividad a un trabajador autónomo, el artículo 11.2 del RD 1627/1997 viniera a imponer a dichos contratistas o subcontratistas la obligación de ejecutar las medidas preventivas fijadas en el plan de seguridad y salud de la obra que se fuera a realizar, resultado responsables tanto de «las obligaciones que les correspondan a ellos directamente» como de las que, en su caso, corresponderían «a los trabajadores autónomos por ellos contratados».

Junto a esas escuetas referencias al derecho de los trabajadores autónomos a una protección eficaz en materia de seguridad y salud laboral, la normativa prevencionista también se ocupaba de regular sus peculiares deberes de autoprotección en otras dos ocasiones:

1.º) Para reforzar los deberes de cooperación preventiva que sobre los trabajadores autónomos pudieran recaer en virtud de lo dispuesto en el artículo 24.5 LPRL, la LISOS vino a tipificar como infracción administrativa grave el incumplimiento por parte de «los trabajadores por cuenta propia» de la obligación de adoptar «las medidas de cooperación y coordinación necesarias para la protección y prevención de riesgos laborales» (art. 12.13), trasgresión que sería calificada como muy grave «cuando se trate de actividades reglamentariamente consideradas como peligrosas o con riesgos especiales» (art. 13.7)¹⁷. Si tenemos en cuenta que los trabajadores autónomos que hubieran contratado a trabajadores por cuenta ajena ya tendrían, por el hecho de ser empleadores, la genérica consideración de empresarios a efectos laborales, su específica catalogación como sujetos potencialmente infractores de la normativa de prevención de riesgos laborales sólo puede signi-

¹⁶ Artículo 11.1.d) RD. 1627/1997, de 24 de octubre.

¹⁷ Salvo error nuestro, a esas dos omisiones quedarían reducidas, pues, las posibles «infracciones laborales en materia de prevención de riesgos laborales» a que hace alusión el artículo 5.2 LISOS y que podrían llegar a cometer los trabajadores autónomos como responsables del incumplimiento «de las normas legales reglamentarias y cláusulas normativa de los convenios colectivos en materia de seguridad y salud en el trabajo sujetas a responsabilidad conforme a esta Ley». Curiosamente, la prolija relación de posibles infractores, entre los que se mencionaba expresamente a *los trabajadores por cuenta propia*, ha sido sustituida en la redacción efectuada por Ley 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales, por una sucinta y genérica referencia a «los diferentes sujetos responsables».

ficar que la LISOS ha decidido tipificar la inobservancia de un deber del trabajador autónomo para consigo mismo, la trasgresión en suma de un auténtico deber de autoprotección derivado del artículo 24.5 LPRL, por lo que, como ya advertíamos, la ausencia de un poder disciplinario de referencia ha tenido que ser suplida por los propios poderes públicos, que aparecen como la única instancia capaz de fiscalizar las obligaciones de autoprotección preventiva que los trabajadores autónomos tendría para consigo mismo.

2.º) A efectos de garantizar la adecuada protección de los trabajadores autónomos que intervinieran en la ejecución de una obra, el artículo 12 del citado RD 1627/1997 impuso a los mismos todo un catálogo de obligaciones preventivas que no pueden ser consideradas más que como manifestaciones particulares de su genérico deber de autoprotección preventiva. Así, los trabajadores autónomos de la construcción estarán obligados a: 1.º) aplicar los principios generales de la acción preventiva establecidos por el artículo 15 LPRL y su plasmación particular durante la ejecución de la obra; 2.º) cumplir las disposiciones mínimas de seguridad y salud establecidos en el anexo IV del propio RD 1627/1997; 3.º) cumplir las obligaciones de autoprotección y cooperación preventivas establecidas por el artículo 29 LPRL para los trabajadores por cuenta ajena; 4.º) ajustar su actuación al genérico deber de coordinación preventiva establecido por el artículo 24 LPRL para los empresarios que compartan un mismo centro de trabajo; 5) utilizar los equipos de trabajo de acuerdo con lo dispuesto en su normativa de desarrollo; 6.º) elegir y utilizar los equipos de protección individual en los términos establecidos en su regulación específica; 7.º) atender las indicaciones y cumplir las instrucciones del coordinador en materia de seguridad y salud laboral; y 8.º) cumplir lo establecido en el plan de seguridad y salud. Como puede comprobarse, se trata de un cúmulo de obligaciones que la norma impone al trabajador autónomo para su propia protección, por lo que las mismas resultarán operativas tanto si éste ejecuta su actividad profesional en solitario como si la realiza en compañía de trabajadores por cuenta ajena a su servicio, en cuyo caso el trabajador autónomo, como se indica en el artículo 2.1.j) del RD 1627/1997, también tendría la consideración de contratista o subcontratista, recayendo sobre el mismo las obligaciones preventivas propias de este tipo de empresarios¹⁸.

¹⁸ El artículo 2.1 j) del RD 1627/1997, define al trabajador autónomo como «la persona física distinta del contratista y del subcontratista, que realiza de forma personal y directa una actividad profesional, sin sujeción a un contrato de trabajo, y que asume contractualmente ante el promotor, el contratista o el subcontratista el compromiso de realizar determinadas partes o instalaciones de la obra», indicando a continuación que «cuando el trabajador autónomo emplee en la obra a trabajadores por cuenta ajena tendrá la consideración de contratista o subcontratista a efectos del presente Real Decreto». De esa definición deducían DEL REY GUANTER, S. y GALA DURÁN, C., *Obra cit.*, pág. 93, que «en el ámbito de la normativa de la construcción, esa persona física (el trabajador autónomo) no puede tener trabajadores por cuenta ajena, en tanto que, si es así, pasará directamente a la categoría de contratista o subcontratista, siéndole de aplicación la regulación que tal norma contiene para éstos y no la

Como se deduce de lo expuesto, la determinación del estatus preventivo del trabajador autónomo tropezaba, como ya advertíamos al principio, con el dilema de su doble condición de auto-trabajador y auto-patrono, lo que dificultaba sobremanera la atribución a los mismos del conjunto de derechos preventivos reconocidos a los trabajadores por cuenta ajena e inducía a los poderes públicos a imputarles un genérico deber de autoprotección de muy difícil control. Es posible que detrás de todo ese cúmulo de problemas se encontrara la razón que explicaría la concesión a los trabajadores autónomos de la posibilidad de concertar, «respecto a ellos mismos», operaciones de seguro «que tuvieran como fin garantizar como ámbito de cobertura la previsión de riesgos derivados del trabajo», oscura autorización del artículo 15.5 LPRL que el trabajador autónomo podría utilizar bien para efectuar el aseguramiento de su propia protección personal, cubriendo así su deber de autoprotección, o bien para concertar un seguro privado de accidentes de trabajo que cubriera las consecuencias lesivas que para el mismo pudiera generar la materialización de un riesgo profesional¹⁹, posibilidad ésta que la Disposición adicional trigésimacuarta de la LGSS vino a desarrollar mediante el expediente de atribuir a los trabajadores por cuenta propia la posibilidad de «mejorar voluntariamente» la acción protectora de su Régimen Especial de Seguridad Social incorporando al mismo la cobertura de las contingencias profesionales²⁰, siempre que los interesados hayan optado por cubrir a su vez, previa o simultáneamente, la prestación económica por incapacidad temporal²¹.

correspondiente al trabajador autónomo». Por las razones ya expuestas en una nota anterior, no compartimos ni esa afirmación ni aquella otra en la que los autores citados entendían que la consideración de trabajador autónomo «se pierde» a los efectos de la normativa del RD 1627/1997 «por contratar a trabajadores por cuenta ajena», sino que, antes al contrario, creemos que el empleo de trabajadores asalariados por parte de un autónomo de la construcción lo que implicaría no sería otra cosa que la superposición, a su consideración como empresario contratista o subcontratista, de su inescindible configuración legal como trabajador autónomo, que sólo exige al respecto la ejecución personal y directa de una actividad económica lucrativa, con independencia o no de la contratación de trabajadores por cuenta ajena, por lo que el empleo de mano de obra asalariada haría recaer sobre el trabajador autónomo/ empresario tanto las obligaciones establecidas por el RD 1627/1997 para los contratistas o subcontratistas (art. 11) como las contempladas específicamente para los trabajadores autónomos (art. 12).

¹⁹ También podría entenderse, como ha sugerido la doctrina (GARCÍA MURCIA, J.: *Obra cit.*, pág. 147, nota 16), que el precepto estaría haciendo referencia a la posibilidad de asegurar la responsabilidad civil o patrimonial del trabajador autónomo por «los daños que sus acciones u omisiones en esta materia pudieran generar», pero como esa responsabilidad civil acabaría siendo reconducida a la responsabilidad extracontractual o aquiliana del artículo 1902 del Código Civil, como el citado autor constata, y como esta responsabilidad por daños sólo resulta exigible frente a terceros, difícilmente podría ser asegurada por una vía, como la del artículo 15.5 LPRL, que sólo contempla el aseguramiento de los daños que los trabajadores autónomos podrían causarse a sí mismos.

²⁰ Dicha posibilidad fue introducida por Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

²¹ Lo que equivale a decir que la cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores autónomos se atribuye en exclusiva a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y

III. LA PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD LABORAL DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO EN EL ESTATUTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO

Planteada en esos términos la regulación existente hasta el año 2007 en materia de prevención de riesgos laborales de los trabajadores autónomos, es hora ya de comprobar lo que haya podido añadir a ese panorama normativo la entrada en vigor del nuevo Estatuto del trabajo autónomo.

Para empezar, resulta evidente que la Ley 20/2007, de 11 de julio, que da vida a dicho Estatuto, contiene un reconocimiento formal del derecho a la seguridad y salud laboral de los trabajadores autónomos que sí ha de ser considerado como realmente novedoso. Así, a diferencia de lo que sucedía en la LPRL, donde el derecho de los autónomos a la protección frente a los riesgos laborales se hacía por vía indirecta y de forma colateral, el artículo 4.3.e) del Estatuto del trabajo autónomo establece de forma expresa que entre los «derechos individuales» de los trabajadores autónomos se encuentra nada menos que el derecho a «su integridad física y a una protección adecuada de su seguridad y salud en el trabajo». Se trata, por lo demás, de un reconocimiento formal que viene a ser la traslación al ámbito del trabajo autónomo de lo dispuesto para los trabajadores por cuenta ajena en el artículo 4.2.d) ET, precepto del que el Estatuto del trabajo autónomo toma su estructura formal e incluso su contenido sustantivo. Obsérvese que si bien éste, como no podía ser de otro modo, deviene operativo «en la relación de trabajo», mientras que el artículo 4.3.e) de la Ley 20/2007 lo hace «en el ejercicio de la actividad profesional» del trabajador autónomo, resulta evidente que la única diferencia existente entre ambos preceptos se encuentra en que donde el artículo 4.2.d) ET hace referencia a una adecuada «política de seguridad e higiene», el correlativo artículo 4.3.e) de la Ley 20/2007 apela a una «protección adecuada de su seguridad y salud en el trabajo». Siendo esta última terminología mucho más acorde con la filosofía preventiva de la LPRL, lo cierto es que, contemplado en perspectiva histórica, ambas redacciones vienen a ser equivalentes, puesto que entre ellas no hay más que una simple variación sintáctica que obedece a la evolución léxica experimentada por la normativa de seguridad y salud laboral.

El paralelismo con el ET se observa también en el catálogo de «deberes profesionales básicos» de los trabajadores autónomos establecido por el artículo 5.b) de la Ley 20/2007, entre los que se encuentra el de «cumplir con las obligaciones en materia de seguridad y salud laborales que la ley o los

Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, entidades que desde 1998 tienen reservada la gestión de la incapacidad temporal de este colectivo, tal como dispuso la disposición adicional 14ª de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

contratos que tengan suscritos les impongan, así como seguir las normas de carácter colectivo derivados del lugar de prestación de servicios». Como puede comprobarse, a diferencia de lo que sucede con el derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud laboral, donde no hay una diferencia semántica apreciable entre lo dispuesto en el ET y la Ley 20/2007, a la hora de delimitar los deberes preventivos de los trabajadores autónomos, el artículo 5.b) de la Ley 20/2007 sí que se aparta radicalmente de lo estipulado por el correlativo artículo 5.b) ET en relación con las obligaciones preventivas de los trabajadores por cuenta ajena. Así, mientras que a éstos sólo se les impone la obligación de «observar las medidas de seguridad e higiene que se adopten», dejando patente que sobre el empleador recae un previo deber de seguridad que ha de quedar traducido en la concreta adopción de las medidas legales o convencionales que procedan, al trabajador autónomo, en cambio, se le impone una obligación general de prevención también autónoma, puesto que será el propio trabajador autónomo quien deba cumplir por sí mismo, sin intermediación alguna, las obligaciones preventivas impuestas a nivel legal, convencional o contractual. Por otro lado, mientras que la sujeción del trabajador autónomo a las obligaciones legales y contractuales resulta obvia, su sometimiento a las normas «de carácter colectivo derivadas del lugar de prestación de servicios» contiene una afirmación realmente extraordinaria, puesto que implica una ampliación nunca antes efectuada del ámbito de aplicación del fruto normativo de la negociación colectiva. En efecto, si lo dispuesto en el convenio colectivo a efectos preventivos ha de ser cumplido por el trabajador autónomo, cuya relación con la empresa donde preste sus servicios será de naturaleza mercantil, civil o administrativa, tal como se deduce de lo dispuesto en el artículo 3.1.c) de la propia Ley 20/2007, ello quiere decir que esas cláusulas normativas del convenio colectivo van a trascender el ámbito de lo meramente laboral para adentrarse por el terreno de las relaciones civiles y mercantiles, coto vedado hasta entonces para la negociación colectiva.

En cualquier caso, y aun sin restarle un ápice de importancia, lo cierto es que el problema aplicativo de fondo que venimos comentando, derivado de su doble condición de auto-patrón y auto-trabajador, no queda resuelto por el reconocimiento expreso del derecho del trabajador autónomo a una protección eficaz en materia de seguridad y salud laboral, y si el Estatuto del trabajo autónomo se hubiera limitado a efectuar ese reconocimiento formal sin añadir alguna consideración más que lo concretara, nada se hubiera avanzado en el esclarecimiento de la posibilidad de otorgar al trabajador autónomo la titularidad del derecho a la seguridad y salud laboral. Y aunque resulta claro que la Ley 20/2007 sí que ha intentado dar un paso adelante en ese sentido al incluir un precepto, su artículo 8, dedicado en exclusiva a establecer un catálogo de derechos en materia de prevención de riesgos laborales de los trabajadores autónomos, también resulta evidente que el propio precepto no ha podido eludir la condición de auto-patrón del traba-

jador autónomo, de ahí que en su último apartado se haya encargado de precisar que el conjunto de derechos que la propia norma atribuye a éste «se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones establecidas para los trabajadores autónomos con asalariados a su cargo en su condición de empresarios». Dicha indicación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5.b) de la Ley 20/2007, donde, como hemos visto, se traza un amplísimo deber de auto-protección de los trabajadores autónomos, viene a despejar las dudas que parte de la doctrina había manifestado al entender que, en materia de seguridad y salud laboral, sólo podía ser trabajador autónomo aquél que no tuviera trabajadores por cuenta ajena, quedando confirmada así la tesis contraria, según la cual resultaba irrelevante para el estatus preventivo del trabajador autónomo que el mismo contara o no con asalariados a su servicio, puesto que tanto su derecho a una protección eficaz como su complejo deber de auto-protección seguirían subsistiendo aun en el caso de tener trabajadores por cuenta ajena. Lo que provoca la contratación de asalariados no es la supresión de su condición de trabajador autónomo sino la adición a ésta de su consideración como empresario a efectos preventivos, lo que entraña tanto el surgimiento de nuevas obligaciones preventivas en relación con los trabajadores contratados, a los que ha de garantizar el derecho a una protección eficaz en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.1 LPRL, como la conversión en un deber para con éstos de algunos de los derechos individuales de seguridad y salud laboral atribuidos en primera instancia al propio trabajador autónomo, tal como podremos comprobar seguidamente.

Teniendo en cuenta, pues, la doble funcionalidad preventiva que pueden llegar a presentar algunos de los derechos reconocidos a los trabajadores autónomos, es hora ya de entrar a analizar qué hay de realmente novedoso en el artículo 8 de la Ley 20/2007 y qué puede resultar reiterativo en relación a lo ya previsto en la normativa de prevención de riesgos laborales.

1.º) Empezando por lo que, a nuestro juicio, puede resultar reiterativo, parece claro que eso es lo que ocurre con lo dispuesto en el artículo 8.3, donde se hace referencia a la posibilidad de que «en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades trabajadores autónomos y trabajadores de otra u otras empresas, así como cuando los trabajadores autónomos ejecuten su actividad profesional en los locales o centros de trabajo de las empresas para las que presten servicios», en cuyo caso «serán de aplicación para todos ellos los deberes de cooperación, información e instrucciones previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales». Como puede comprobarse, el precepto no viene a ser más que un *remake* ampliado de lo dispuesto en el artículo 24.5 LPRL, por lo que el Estatuto del trabajo autónomo no ha hecho sino reiterar la extensión a los autónomos de los derechos y deberes de cooperación horizontal y vertical que ya hemos comentado, que seguirán aplicándose en iguales términos y con la misma dinámica operativa que la estable-

cida al respecto en la LPRL y en el RD 171/2004, de 30 de enero, por lo que tanto el singular «derecho» de los trabajadores autónomos a cooperar en el establecimiento de medios de coordinación preventiva, cuando concorra con otros empresarios en un mismo centro de trabajo, como su derecho a recibir información e instrucciones preventivas, cuando uno de los empresarios sea titular del centro de trabajo, serán también manifestaciones concretas de su genérico deber de autoprotección y se transformarán, a su vez, en obligaciones preventivas para con los trabajadores por cuenta ajena que el autónomo hubiera contratado.

Conviene advertir, no obstante, que el supuesto de hecho contemplado por el artículo 8.3 de la Ley 20/2007, si bien abarca lo dispuesto en el artículo 24.1 LPRL, no se corresponde de igual modo, en cambio, con la descripción fáctica del artículo 24.2 LPRL, donde no se exige que las empresas concurrentes *presten servicios* al empresario titular del centro de trabajo sino que basta con que *desarrollen actividades* en el mismo, lo que puede derivarse de fórmulas civiles o mercantiles, como el arrendamiento o cesión de locales comerciales, por ejemplo, que no implican una relación contractual de prestación de servicios con el propietario del inmueble, como sucede sin ir más lejos en los grandes centros comerciales, por lo que en aquellos casos en que la presencia de trabajadores autónomos en un centro de trabajo obedezca, precisamente, a una relación de prestación de servicios con el empresario titular del mismo, debería exigirse a éste no ya sólo las obligaciones de coordinación vertical del artículo 24.2 LPRL sino también un deber *in vigilando* similar al establecido por el artículo 24.3 LPRL en relación con las contrataciones de obras y servicios correspondientes a la propia actividad del empresario contratante o empresario principal, tal como acabó denominándolo el artículo 2.c) del RD 171/2004, de 30 de enero, puesto que las necesidades preventivas del trabajador autónomo que presta servicios en el centro de trabajo del empresario contratante son las mismas tanto si se corresponden con la propia actividad de éste como si no. El Estatuto del trabajo autónomo ha dejado pasar, pues, la oportunidad de imponer al titular del centro de trabajo que contrate con un trabajador autónomo la realización de una obra o servicio no correspondiente a la propia actividad de aquél, el mismo deber de vigilancia exigido por el artículo 24.3 LPRL a la empresa titular del centro de trabajo que contrate con otros la realización de obras o servicios correspondientes a su propia actividad.

2.º) El artículo 8.4 de la Ley 20/2007, sí que se ha ocupado, en cambio, de imponer de forma expresa a «las empresas que contraten con trabajadores autónomos la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllas, y que se desarrollen en sus propios centros de trabajo», el deber de «vigilar el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales por estos trabajadores». Ya vimos cómo el RD 1627/1997, de 24 de octubre, se ocupó de incluir a los trabajadores autónomos en

su ámbito de aplicación, lo que hizo extensivo a este colectivo, aunque sólo para el sector de la construcción, el genérico deber de vigilancia establecido por el artículo 24.3 LPRL para todas las empresas que contrataran o subcontrataran con otras la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad y que se desarrollaran en sus propios centros de trabajo. Pero con ello no se hizo sino poner en evidencia las carencias del artículo 24.3 LPRL, donde no se tuvo en cuenta la contratación de obras y servicios con trabajadores autónomos, por lo que lo dispuesto ahora en el artículo 8.4 de la Ley 20/2007 viene a cubrir esa laguna, estableciendo un deber *in vigilando* para la empresa contratante, ya sea o no a su vez contratista o subcontratista, que, en cierto modo, la convierte en responsable solidaria de los incumplimientos del trabajador autónomo, que ve así reforzado su deber de autoprotección con un derecho de tutela cuyo garante no es otro que el titular del centro de trabajo. A diferencia, pues, de lo previsto en el artículo 8.3 de la Ley 20/2007, donde poco o nada se viene a añadir a lo ya establecido en la LPRL, lo dispuesto en su artículo 8.4, en cambio, no resulta en absoluto reiterativo, puesto que introduce un matiz adicional de suma trascendencia que, a nuestro juicio, también debiera hacerse extensivo por analogía, como ya dejamos apuntado arriba, a las empresas que contraten con trabajadores autónomos la realización de obras y servicios no correspondientes a la propia actividad de aquéllas, siempre que dicha actividad se ejecute en el centro de trabajo de la empresa contratante. Y ni que decir tiene, por supuesto, que en aquellos casos en que el trabajador autónomo contratado tenga trabajadores asalariados a su servicio, el mismo pasará a tener, además, la consideración de empresario contratista o subcontratista a los efectos del artículo 10 del RD 171/2004, de 30 de enero, en cuyo caso tendrá que acreditar por escrito al empresario principal la realización de la evaluación de riesgos y la planificación de su actividad preventiva, así como la cumplimentación de sus obligaciones en materia de información y formación respecto de los trabajadores que vayan a prestar servicios en el centro de trabajo del empresario principal.

3.º) Tampoco resulta reiterativo, por razones similares a las anteriores, lo previsto en el artículo 8.5 de la Ley 20/2007, donde se indica que «cuando los trabajadores autónomos deban operar con maquinaria, equipos, productos, materias o útiles proporcionados por la empresa para la que ejecutan su actividad profesional, pero no realicen esa actividad en el centro de trabajo de tal empresa, ésta asumirá las obligaciones consignadas en el último párrafo del artículo 41.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales». Como también tuvimos ocasión de indicar, los derechos y garantías establecidos en el artículo 41.1 LPRL tenían como destinatario natural al trabajador por cuenta ajena, por lo que los trabajadores autónomos sólo podían ser considerados como sujetos protegidos en calidad de usuarios, de ahí que la atribución expresa a «la empresa para la que ejecutan su actividad profesional», o sea, la empresa contratante, de una

de las obligaciones que el artículo 41.1 LPRL adjudica a «los fabricantes, importadores y suministradores», implica la concesión a los trabajadores autónomos contratados de un derecho de naturaleza preventiva similar al reconocido a los trabajadores asalariados y cuyo origen no puede ser otro, como ocurre, salvando las distancias, en el caso del contrato de trabajo, que el contrato civil, mercantil o administrativo que vincule al empresario contratante con el trabajador autónomo contratado. Por lo que respeta al contenido de ese derecho de naturaleza contractual que el artículo 8.5 de la Ley 20/2007 atribuye *ex novo* al trabajador autónomo, hay que decir que el mismo sólo consiste en el derecho a recibir del empresario contratante toda «la información necesaria» para que la utilización y manipulación de la maquinaria, equipos, productos, materias primas y útiles de trabajo que éste le proporcione, se produzca «sin riesgos» para su seguridad y salud profesional. Derecho que, a su vez, se convertiría en un deber de información del trabajador autónomo cuando éste tenga asalariados a su servicio, puesto que entonces tendría que cumplir, en calidad de empresario, tal como indica el propio artículo 41.1 LPRL, «con sus obligaciones de información respecto de los trabajadores» contratados.

4.º) Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los tres apartados anteriores, el artículo 8.6 de la Ley 20/2007 viene a imponer al empresario contratante o *cliente*, por usar la terminología del propio Estatuto del trabajo autónomo, una «novedosa» responsabilidad crematística consistente en asumir «las obligaciones indemnizatorias de los daños y perjuicios ocasionados, siempre y cuando haya relación causal directa entre tales incumplimientos y los perjuicios y daños causados». La norma se cuida muy bien de especificar que esta responsabilidad de naturaleza económica, «que recaerá directamente sobre el empresario infractor», no pertenece al ámbito de la protección social del trabajador autónomo, puesto que aquélla subsistirá «con independencia» de que éste «se haya acogido o no a las prestaciones por contingencias profesionales». Pese a dicha matización, el precepto adolece, a nuestro juicio, de una gran ambigüedad y puede ser calificado de innecesario e incluso contrario al espíritu de la moderna filosofía preventiva.

Lo primero porque, con independencia de lo dispuesto en la Ley 20/2007, de 11 de julio, la indemnización por los daños y perjuicios causados al trabajador autónomo en el marco de una relación contractual o por su presencia en el centro de trabajo del empresario titular del mismo, sería exigible en todo caso bien a través de lo dispuesto en la normativa común, civil o mercantil, cuando los daños y perjuicios deriven de incumplimiento contractual, bien por aplicación de la responsabilidad extra-contractual o aquiliana del artículo 1902 del Código Civil, cuando haya culpa o negligencia, o bien por la vía penal como responsabilidad civil *ex delicto*. ¿Cabe deducir, pues, que el artículo 8.6 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, ha creado un nuevo tipo de obligación indemnizatoria distinta a cualquiera de esos tres tipos clásicos de

responsabilidad resarcitoria y que sólo deviene operativa en el ámbito de la prevención de riesgos laborales? A eso parece apuntar, desde luego, la exigencia expresa de que haya una «relación causal directa» entre los daños y perjuicios causados y el incumplimiento de las obligaciones tipificadas en el propio Estatuto del trabajo autónomo, pero aún en el caso de que fuera posible individualizar en teoría esa novedosa responsabilidad indemnizatoria, de inmediato surgen dudas sobre su viabilidad en la práctica judicial ordinaria, pues, si se entiende que la misma agota por sí sola toda la carga resarcitoria, cerrando el paso a la exigencia de responsabilidad civil, podría quedar vulnerado el principio de tutela judicial efectiva, mientras que si, por el contrario, resulta compatible con las demás responsabilidades concurrentes, podría quedar en entredicho el principio de *non bis in idem*.

En cualquier caso, sea a no viable a efectos prácticos, lo cierto es que su presencia nada añade, como no sea confusión, desde un punto de vista preventivo, porque en el ámbito de la seguridad y salud laboral no tienen cabida las responsabilidades de naturaleza reparadora, que siempre son la constatación de un fracaso, de ahí que en vía judicial no debiera imponerse más obligación económica que la derivada de la efectiva instalación, con cargo al erario del empresario infractor, de las medidas de seguridad legalmente exigidas, pues de lo contrario se corre el riesgo de mercantilizar la salud y la vida de los trabajadores por cuenta propia si la empresa contratante acaba asumiendo como un coste de producción el abono de las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados en vez de invertir en seguridad para que esos daños no se produzcan.

5.º) Novedoso resulta, igualmente, lo dispuesto en el artículo 8.7 de la Ley 20/2007, donde se reconoce al trabajador autónomo, el «derecho a interrumpir su actividad y abandonar el lugar de trabajo cuando considere que dicha actividad entraña un riesgo grave e inminente para su vida o salud», lo que viene a reproducir en el ámbito del trabajo autónomo el *ius resistentiae* reconocido a los trabajadores por cuenta ajena en el artículo 21.2 LPRL. Ahora bien, lo que en el marco del trabajo por cuenta ajena es un derecho de resistencia frente al poder de dirección del empresario, del que no puede derivarse sanción disciplinaria alguna, en el ámbito del trabajo por cuenta propia sólo podrá equivaler a un derecho a suspender unilateralmente el cumplimiento del contrato civil, mercantil o administrativo que vincule al trabajador autónomo con su «cliente», del que tampoco podría derivarse la rescisión del contrato por parte de éste, de ahí que en el caso del trabajador autónomo económicamente dependiente el *ius resistentiae* aparezca configurado como una causa de interrupción de la actividad profesional «debidamente justificada» (art. 16.1.c).

Junto a ese conjunto de derechos del trabajador autónomo, que aparecen configurados, siguiendo la estela de lo dispuesto en el artículo 14.1 LPRL para los trabajadores por cuenta ajena, como un correlato del deber de

seguridad que recae sobre el empresario «cliente» o contratante, el artículo 8 de la Ley 20/2007 establece otra serie de derechos de naturaleza preventiva donde quien aparece como garante de la seguridad y salud de los trabajadores autónomos no es ni el empresario contratante ni la clientela del trabajador autónomo sino las «Administraciones Públicas competentes», a quienes la norma obliga a asumir «un papel activo en relación con la prevención de riesgos laborales de los trabajadores autónomos». De ese tenor son el otorgamiento de la condición de potenciales beneficiarios de actividades públicas de «promoción de la prevención» y «asesoramiento técnico» (art. 8.1), así como el derecho a recibir «una formación en prevención específica y adaptada a las peculiaridades de los trabajadores autónomos» (art. 8.2). Como contrapartida y como no podía ser de otra forma, dada la inexistencia de empresario de referencia al que atribuir un deber *in vigilando*, el artículo 8.1 de la Ley 20/2007 también advierte que las administraciones Públicas competentes asumirán un papel activo en lo tocante a «vigilancia y control del cumplimiento por los trabajadores autónomos de la normativa de prevención de riesgos laborales», lo que ha de entenderse principalmente como una labor de vigilancia y control del deber de autoprotección del trabajador autónomo, puesto que, cuando éste contrate a trabajadores por cuenta ajena, esa labor fiscalizadora surgiría en virtud de lo dispuesto en los artículos 7.1.b) y 9.1 de la LPRL no tanto en garantía de su condición de autotrabajador sino por su configuración como empresario sujeto a la normativa de prevención de riesgos laborales.

El precepto, por otro lado, tendría que haber sido más explícito a la hora de atribuir funciones administrativas, y, a falta de otras pistas, no habrá más remedio que echar mano de lo establecido al respecto en la LPRL para saber quién ha de ser considerada como Administración competente en cada caso. Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.1.a) LPRL, tanto la promoción de la prevención, como el asesoramiento técnico y la formación específica son tareas a desarrollar por «los órganos técnicos en materia preventiva», o sea, por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, órgano científico técnico especializado de la Administración General del Estado a quien el artículo 8.1.b) LPRL atribuye esas funciones, o, en su caso, por los órganos técnicos de las Comunidades Autónomas que hayan asumido dichas competencias, como sucede en Andalucía, donde por Ley 10/2006, de 26 de diciembre, se creó el Instituto Andaluz de Prevención de Riesgos Laborales, novedoso organismo autónomo al que se ha atribuido dicha labor técnica, asumiendo el compromiso de prestarla con «especial atención a las pequeñas y medianas empresas y los colectivos en situación de mayor riesgo, así como a los trabajadores autónomos»²². En cuanto a la

²² Así, en los arts. 2.d) y 2.g) de la citada Ley 10/2006, el primero en relación con la formación especializada y el segundo para las funciones de información preventiva y asesoramiento técnico.

función de vigilancia y control del cumplimiento por los trabajadores autónomos de la normativa de prevención de riesgos laborales, parece obvio, aunque no por ello menos trascendente, que dicha labor corresponderá, tal como se indica en el artículo 7.1.b) LPRL y concordantes 9.1.a), 9.2 y 9.3 del mismo texto legal, tanto a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social como a los funcionarios de los órganos técnicos de las Comunidades Autónomas que tengan atribuidas funciones de actuación comprobatoria en materia de condiciones de seguridad y salud laboral, como ocurre en el caso de Andalucía con los técnicos de los Centros de Prevención de Riesgos Laborales habilitados, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 189/2006, de 31 de octubre, para el desempeño de funciones comprobatorias en colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. De ese modo, y a tenor de lo previsto en el artículo 7.1.c) LPRL y concordantes 12.13 y 13.7 de la LISOS, de la actuación fiscalizadora llevada a cabo por el técnico habilitado o el Inspector actuante puede llegar a derivarse el levantamiento de un acta de infracción contra un trabajador autónomo por incumplimiento de las medidas de cooperación y coordinación preventiva necesarias en caso de concurrencia en un mismo centro de trabajo con otros empresarios y/o trabajadores autónomos, puesto que a eso se reduce, como veíamos, la tipificación de las posibles conductas infractoras de los trabajadores autónomos. Ello supondría, y ahí está lo verdaderamente relevante, que el trabajador autónomo podría ser sancionado en vía administrativa por incumplimiento de una de las manifestaciones de su genérico deber de autoprotección, sanción que correspondería imponer a la autoridad laboral competente en función de su cuantía, que vería extendida así su potestad sancionadora mas allá del ámbito laboral para adentrarse, aunque de forma incidental si se quiere, en el terreno de las relaciones civiles o mercantiles.

Por lo demás, conviene dejar reseñado asimismo que, aunque no lo contemple la LPRL ni la Ley 20/2007, los trabajadores autónomos, o al menos algunos de ellos, también podrían recibir atención preventiva a través del sistema de Seguridad Social. Así, en función de lo previsto en los artículos 68.2.b) LGSS y 13.1 del RD 1993/1995, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento sobre colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales en la gestión de la Seguridad Social, éstas entidades «podrán desarrollar actividades para la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a favor de las empresas asociadas y de sus trabajadores dependientes y de los trabajadores por cuenta propia adheridos que tengan cubiertas las contingencias citadas». Se prevé ahí, pues, una actuación preventiva de las Mutuas de carácter meramente voluntarista y dirigida, de forma exclusiva, a los autónomos asociados que tengan cubierta las contingencias profesionales, cobertura que, como vimos, resultaba voluntaria con carácter general en virtud de lo dispuesto en la LGSS, pero que el artículo 26.3 del Estatuto del trabajo autónomo ha convertido en obligatoria para todos los trabajadores autónomos económica-

mente dependientes²³. Esta actuación preventiva que las Mutuas podían ejercer en el marco del aseguramiento de las contingencias profesionales fue desarrollada por Orden TAS/3623/2006, de 28 de noviembre, cuyo artículo 3.1 estableció la posibilidad de dedicar a este tipo de actividades «hasta un máximo de un uno por ciento de sus ingresos por las cuotas relativas a las contingencias profesionales», actividades que, además, tendrían que ser planificadas anualmente por la Secretaría de Estado de la Seguridad Social (art. 3.2). Como puede verse en la Resolución de 2 de abril de 2007, por la que dicho órgano ministerial vino a concretar esa planificación para el ejercicio pasado, los trabajadores autónomos aparecen como destinatarios directos de dos de los seis programas previstos: el destinado de forma genérica a la elaboración y difusión de un código de buenas prácticas para la coordinación de actividades preventivas de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 LPRL y el dedicado, en exclusiva, a la «formación, concienciación y asistencia técnica al trabajador autónomo» cuya actividad sea de las seleccionadas por su mayor número de accidentes de trabajo graves o mortales y que tienen por finalidad «la identificación y calificación de los riesgos laborales» en el marco de las obligaciones establecidas en el artículo 24 LPRL.

IV. CONCLUSIONES

De esta descripción que hemos venido realizando del estatus preventivo del trabajador autónomo cabe extraer, al menos, las siguientes conclusiones. Resulta palmario que el trabajador autónomo sólo gozará de un verdadero, aunque rudimentario, derecho a protección eficaz en materia de seguridad y salud laboral cuando exista un empresario de referencia al que imputar algún tipo de obligaciones preventivas, como ocurre, señaladamente con los trabajadores autónomos económicamente dependientes que, por definición, trabajan predominantemente para un solo cliente, así como en el caso de aquellos trabajadores autónomos que realicen su actividad en un centro de trabajo ajeno, bien por mera coincidencia fáctica o en virtud de una relación contractual de obras o servicios correspondientes o no a la propia actividad del empresario principal. La existencia en tales casos de un empresario contratante al que el trabajador autónomo queda de algún modo subordinado, pese a su apariencia formal de independencia, ha servido de base a la legislación vigente para atribuir a aquél alguna de las concretas obligaciones preventi-

²³ La cobertura de las contingencias profesionales de estos trabajadores autónomos resulta obligatoria desde el 1 de enero de 2008, tal como dispuso la Disposición adicional tercera de la Ley 20/2007, de 11 de julio, donde también se encomendó al Gobierno la determinación de «aquellas actividades profesionales desarrolladas por trabajadores autónomos que presentan un mayor riesgo de siniestralidad» en las que también será obligatoria la cobertura de las contingencias profesionales.

vas derivadas del genérico deber de seguridad establecido por el artículo 14.1 LPRL en relación con el trabajo por cuenta ajena. Ahora bien, con ser ello importante, se trata no obstante, a nuestro juicio, de una atribución poco atrevida, puesto que cabe observar en muchos de esos casos una relación sinalagmática similar a la existente en el contrato de trabajo, por lo que al derecho a la seguridad y salud laboral del trabajador autónomo contractualmente subordinado bien podría contraponerse un deber general de seguridad del empresario contratante similar, en su dinámica y contenido, al previsto en el artículo 14.1 LPRL, lo que entrañaría para aquél la garantía de contar con el mismo nivel de protección que los trabajadores por cuenta ajena del empresario contratante, a los que, de alguna manera, vienen a suplir o sustituir en virtud de fórmulas contractuales civiles o mercantiles que para nada tienen en cuenta la seguridad y salud de las partes contractuales.

Muy distinta se plantea la cuestión, en cambio, cuando nos encontramos ante auténticos y genuinos trabajadores autónomos que prestan servicios para una clientela diversa y difusa a la que no deben pleitesía y de la que no dependen de forma individualizada. La inexistencia en tales casos de un empresario de referencia al que imputar obligaciones preventivas, hace que sea el mismo trabajador autónomo quien deba ocuparse de su propia seguridad y salud profesional, de ahí que la legislación vigente no haya previsto al respecto más que un compromiso, atribuido a los órganos técnicos competentes de la Administración laboral, de apoyo y ayuda en materia de asesoramiento y formación preventiva. Y es que la Administración laboral no puede ir más allá porque en ningún caso puede asumir ni achacársele el papel de contraparte en una relación contractual imposible, por lo que su función esencial en este ámbito debiera ser, ante todo, de naturaleza fiscalizadora, centrándose en el control del deber de autoprotección que en estos casos recae sobre el propio trabajador autónomo, quien debiera ser consciente de que, dado que controla el proceso productivo, nadie se encuentra en mejor situación que él mismo para velar por su propia seguridad y salud profesional. Ahora bien, como cabe imaginar que esa concienciación no siempre existe o exige una inversión que el propio trabajador por cuenta propia no está dispuesto a asumir, pese a poner en juego su seguridad y salud profesional, los poderes públicos podrían atajar esas situaciones de imprevisión mediante el reconocimiento formal de un deber de autoprotección que obligara al autónomo a garantizar su seguridad y salud profesional mediante el recurso a un servicio de prevención, ya sea de forma individual, si tiene capacidad económica suficiente para ello, o de forma colectiva mediante la aportación de cuotas a un fondo mutualista común que permita sostener el coste de la contratación de un servicio de prevención externo o la constitución de un servicio de prevención propio de carácter mancomunado.